Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de marzo de 2014.

Autos y Vistos:

En atención a la labor desarrollada a fs. 808/809 y 835/865 y lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, y 14 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios de los doctores Juan M. Noetinger y Gerardo N. Donato, en conjunto, en la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000).

Asimismo, por la tarea desempeñada a fs. 868/874 y con idéntico fundamento, se regulan los honorarios de los doctores José Antonio Rivela y Silvia Cristina Chipont, en conjunto, en la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000).

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo.

Que los principios contenidos en el aludido art. 6°, excluyen la posibilidad de retribuir tareas cuando la actuación cumplida resulta inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación (Fallos: 312:1816, 316:1671 y causas L.20.XLVI. "Lucero, Miguel Ángel c/ Agencia EFE S.A. s/ despido", sentencia del 6 de diciembre de 2011; M.788.XLVI. "Martel, Graciela del Valle c/ Poblador, Raúl Francisco s/ daños y perjuicios", sentencia del 11 de septiembre de 2012 y B.114.XLVII. "Barmat, Norberto Daniel c/ Universidad

Nacional de Córdoba s/ recurso judicial (art. 32 ley 24.521)", sentencia del 22 de octubre de 2013).

Que tal extremo se verifica en el sub examine, con respecto a la presentación obrante a fs. 882/889 toda vez que no se dio cumplimiento a los recaudos previstos en el art. 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se resuelve: Rechazar el pedido efectuado a fs. 985 con relación a la contestación del recurso extraordinario de fs. 882/889. Notifíquese y devuélvanse.

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY